



Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

Doc	01292211
Exp	00615456

operación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 209-2025-MDT/GM

El Tambo, 07 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** El recurso de apelación de fecha 18 de diciembre del 2024 presentado por el **SR. MONTERROSO RAMOS, ISAIAS SAMUEL** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 19-2024-MDT/GSP y 2) El Informe Legal N° 053-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 19-2024-MDT/GSP se resuelve sancionar al **SR. MONTERROSO RAMOS, ISAIAS SAMUEL** con multa administrativa de 5 UIT equivalente a S/. 25.750 (Veinticinco mil setecientos cincuenta soles con 00/100) por extraer materiales de canteras del cauce de los ríos y otros similares sin autorización (Código U01 del CISA).

Que, mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2024, se interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 19-2024-MDT/GSP. Dicho recurso se fundamenta en lo siguiente:

PRIMERO: Refiere el artículo 220° del D.S 004-2019-JUS del TUO De la Ley 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...). Siendo estos dos presupuestos el sustento del presente recurso impugnatorio. Por lo que habiendo presentado mi descargo el cual mediante una simple carta identificada con el N° 191-2024-MDT/GSP, fue declarado improcedente; y bajo el criterio imperativo de la norma acotada, es necesario realizar un análisis jurídico de los actos administrativos, su procedimiento y de la declaración de improcedencia que evidentemente han vulnerado los principios generales del procedimiento administrativo, así como los principios del procedimiento administrativo sancionador contenida en el Art. 247 de la Ley N° 27444.

SEGUNDO: Respecto a la Referida Carta en cuestión, el artículo 01 del D.S. 004-2019.JUS del TUO de la ley 27444, ha establecido claramente que para que las entidades en marco de las normas de derecho público, produzcan efectos jurídicos respecto a los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta como el descargo presentado en el presente procedimiento, deben realizarlo a través de un acto administrativo ahí identificado, y no con una simple carta que no motiva para nada los fundamentos del descargo presentado, Asimismo los inc. 2 y 4 del artículo 3 de la norma acolada establecen cuales son los requisitos de validez de este acto administrativo que notoriamente la Gerencia de Servicios Públicos no ha cumplido, pues en primer término esta norma refiere que el contenido del acto administrativo se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en segundo término exige que este acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido, es decir que para que la autoridad





administrativa pretenda declarar improcedente el descargo presentado, en primer lugar debe analizar cada fundamento de mi descargo y con citación de la norma adecuada debe establecer una relación jurídica entre sí para que disponga si procede o no el sustento realizado, pero como se ve en esta carta, este ni siquiera menciona los fundamentos de mi descargo, pues solo menciona la fecha de la infracción, la fecha del descargo, la fecha del informe final y la decisión de improcedencia. Tremendo desacierto, apartándose de todo el ordenamiento jurídico, y convirtiendo el principio de autoridad en uno de autoritarismo que dicho sea de paso es sancionado por las normas penales.

TERCERO: Por otro lado, este trámite irregular también vulnera el principio del debido procedimiento, pues conforme a esta Carta, menciona la existencia de un informe Final N° 056-2024-MDT/GSP/AFA de fecha 22 de noviembre del 2024 Al respecto el inc. 5 del artículo 255 de la ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, señala que (...) El informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de (5) días hábiles norma que también. es concordante con el propio Reglamento de aplicación de sanciones administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, sin embargo la autoridad administrativa jamás cumplió con notificar al recurrente el contenido de este informe legal, tal como se puede observar del propio expediente y del seguimiento del trámite en el sistema, motivo por el cual se ha violado mi derecho como administrado, al no poder hacer ejercicio de mi derecho de defensa por no conocer este informe final, el cual como dice el propio artículo 255 de la norma acotada, debe estar debidamente motivada, con las conductas probadas y las normas requeridas. Bajo este aspecto es de notar que la imposición de la Resolución de Multa a través de este acto administrativo materia de impugnación, es ilegal y atentatoria al principio del debido procedimiento contenida en el Inc. 2 del Art. 248 del Ley N° 27444, referido a la potestad sancionadora administrativa, donde expresamente refiere que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo.

CUARTO: Que, artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, es expresa en señalar que la autoridad instructora, a través del fiscalizador que participa en la diligencia de fiscalización, levantará el acta correspondiente, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 167° y 244 de TUO. de la ley de procedimientos administrativo general ley Asimismo, el numeral 244.2 del artículo 244 del D.S. 004-2019-TUO de la ley 27444, establece literalmente que "LAS ACTAS DE FISCALIZACION DEJAN CONSTANCIA DE LOS HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA DILIGENCIA (...)" Siendo ello así se puede observar del acta de inspección que el presunto responsable de fiscalización ambiental de su representada, elabora el acta mencionando la existencia de otra acta que lo identifica con el N° 000411, relatando que el mismo habría sido dejado al suscrito y que posterior a ello se habría dejado un preaviso y que se habría constituido para emitir una notificación de infracción conforme al RASA. MAS NUNCO DEJA CONSTANCIA DE LOS HECHOS VERIFICADOS, es decir no describe de qué forma o como se estaría cometiendo la infracción imputada, tampoco menciona cual es la conducta del suscrito para imputarle esta infracción; y que el solo hechos de colocar una referencia de otra acta, no le da la potestad de elaborar un acta de fiscalización altamente subjetiva, pues en primer término se configura la vulneración del segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento de aplicación de sanciones administrativas, aprobado por la Ordenanza N° 014.2021-MDT/CM/SO según el cual en el acta se deberá consignar cualquier otra indicación que sea necesaria para precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a fin de no caer en aspectos subjetivos que puedan perjudicar la naturaleza de la infracción".

QUINTO: Otro aspecto que se cuestiona mediante es recurso impugnatorio, es que en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 27444, donde redundantemente digo que se ampara la acción de fiscalización, establece que el acta de fiscalización debe contener como mínimo NOMBRE E IDENTIFICACION DE LOS FISCALIZADORES Sin embargo, como se puede observar del acta de fiscalización así como de la notificación de infracción, éste se encuentra firmado por una persona de nombre Marco A. Rengifo Bernaola como supuesta autoridad instructora, sin embargo no se aprecia si éste actúa como fiscalizador, gerente o representante legal de la Gerencia de Gestión Ambiental o qué relación tiene con su representada, constituyendo una intervención subjetiva que no permite identificar plenamente a esta persona, lo que contraviene con la norma acotada que exige una debida identificación de los fiscalizadores que actúan, los que conlleva a una causal de nulidad de pleno derecho, tal como ya se ha pronunciado acertadamente el Tribunal Constitucional en múltiples jurisprudencias que presentare en su oportunidad.





Que, mediante Informe Legal N° 053-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Multa Administrativa No. 19-2024-MDT/GSP por la vulneración del procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. ANALISIS: Que, la nulidad de oficio se encuentra reconocido en el numeral 11.2 Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dispone que, *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad"*

La nulidad de oficio de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Para establecer la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad conforme al Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el términos de "Ley" debe de comprenderse a todas las normas con rango y fuerza de ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales; en el término "normas reglamentarias" se comprende a todos los reglamentos que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decreto de alcaldía.
2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia, objeto o contenido, finalidad publica, motivación, procedimiento regular)
3. La tercera causal se refiere a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta causal se refiere a los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.
4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado.

Que, de la revisión del expediente administrativo sancionador; se advierte que la Resolución de Multa Administrativa N° 19-2024-MDT/GSP de fecha 28 de noviembre del 2024, tiene como sustento la Notificación de Infracción N° 243-2024 y el acta de inspección N° 416-2024-MDT/GSP/SGGA-AFA, ambos de fecha 13 de noviembre del 2024. Al respecto, el numeral 5 del Art. 244 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General refiere lo siguiente:

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencia de la fiscalización





Que, de la revisión del Acta de Inspección No. 416-2024-MDT/GSP/SGGA-AFA de fecha 13 de noviembre del 2024, esta no realiza la verificación de comisión de infracción alguna, únicamente se limita a remitirse a otra Acta de Inspección No. 000411 de fecha 06 de noviembre del 2024, deficiencia que también lo advierte el administrado en su recurso de apelación, observación que este despacho ha solicitado su aclaración y no ha sido aclarado por el responsable de Fiscalización Ambiental, configurándose como vicio administrativo que es causal de nulidad.

Que, a fojas 35 obra el escrito de fecha 19 de noviembre del 2024 en el que el **SR. MONTERROSO RAMOS, ISAIAS SAMUEL** presenta descargo a la notificación de infracción N° 001-2024 derivada del acta de inspección N° 000416-2024-MDT/GSP/SGGA-AFA, el mismo que fue atendido mediante el informe N° 056-MDT/AFA/SGGA-MARB (informe final de instrucción) y el Informe N° 0164-2024-MDT/GSP/SGGA/EPC en los que se concluye en declararlo infundado, siendo finalmente notificado mediante la Carta N° 191-2024-MDT/GSP que comunica dicha decisión.

Que, el numeral 4 del Art. 255 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informes que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción, o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción: y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Estando a la norma citada, es preciso señalar que los descargos realizados por los administrados sólo son tomados en cuenta por la autoridad instructora a efectos de determinar la existencia de responsabilidad ante la comisión de una infracción, es decir los descargos no son pasibles de ser declarados procedentes o improcedentes mediante acto administrativo, menos aún mediante una carta, ya que solo sirve como información para determinar y evaluar la existencia de responsabilidad. Deficiencia que también lo advierte el administrado en su recurso de apelación, observación que este despacho ha solicitado su aclaración y no ha sido aclarado por el responsable de Fiscalización Ambiental, configurándose como vicio administrativo que es causal de nulidad.

Asimismo, el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 citado dispone que, *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*. Conforme a la norma, se advierte de la revisión de los actuados que no se cumplió con notificar el Informe final al administrado, hecho que se puede corroborar de lo señalado en el Informe Técnico No. 009-2025-MDT/GSP-SGGA-AFA, el cual señala de manera taxativa lo siguiente "se recomienda que posteriormente todos los informes de instrucción final que se deriven al órgano sancionador (GSP) sean notificados al administrado para su debida defensa. Hechos que denotan un total desconocimiento de la norma citada y de cómo se debe llevar un procedimiento sancionador. Observación que también lo realiza el





administrado en su recurso de apelación, configurándose como vicio administrativo que es causal de nulidad.

En tal sentido, teniendo en consideración lo señalado, se puede concluir que el acto administrativo contenido en la Resolución de Multa Administrativa No. 19-2024-MDT/GSP de fecha 28 de noviembre del 2024, vulnera el procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose de proceder a su nulidad de oficio.

V.- DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Multa Administrativa No. 19-2024-MDT/GSP por la vulneración del procedimiento regular como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGASE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO hasta la notificación de infracción N° 01-2024 y el Acta de Inspección N° 000416-2024-MDT/GSP/SGGA-AFA a fin de que se continúe con el mismo, debiéndose de cumplir con el procedimiento regular.

ARTICULO TERCERO: SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO respecto al recurso de apelación de fecha 18 de diciembre del 2024, al haberse dispuesto en el artículo primero de la presente resolución la nulidad de oficio de la Resolución de Multa Administrativa N° 19-2024-MDT/GSP.

ARTICULO CUARTO: REMITASE copia de todos los actuados a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos advertidos en el procedimiento que genero la Resolución de Multa Administrativa No. 19-2024-MDT/GSP.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al **SR. MONTERROSO RAMOS, ISAIAS SAMUEL** en su domicilio procesal ubicado en la Av. Salaverry – Mz. 26 – Lte. 24 – Ex Fundo La Victoria del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. David Victor VILLA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

